

y la separacion de los demas; las privaciones afflictivas; el tenerlos de rodillas; los avisos dados á sus padres ó tutores, y otros medios que la prudencia sugiera, serán los mas ordinarios de correccion y escarmiento.

Art. 88. En los castigos afflictivos se cuidará de no hacer lesion alguna á los niños: se usará de ellos con gran moderacion y cordura, celando sobre este punto las Juntas de Capital y de Pueblo. Pero sepan los niños que pueden ser asi castigados, y sirvales esto de freno para contenerlos en sus extravios, y en su pertinaz desobediencia ó desaplicacion.

TITULO VII.

Oposiciones, exámenes, títulos, atestados y calidades de los Maestros de Escuela.

Art. 89. Las Escuelas de primera y segunda clase se conferirán por oposicion rigorosa, y las de tercera y cuarta, previo el competente examen de los que no tengan título del Consejo.

Art. 90. Asi las oposiciones como los exámenes se harán por las Juntas de Capital de Provincia.

Art. 91. Luego que se verificare la vacante de alguna Escuela, los Ayuntamientos, despues de proveer de Maestros interinos para que ni un solo dia se interrumpa la enseñanza, darán aviso á las Juntas de Capital de Provincia para que citen á concurso de oposicion ó de examen respectivamente, expresando la vacante, dotacion, número de vecinos del pueblo, y señalando el dia, lugar y término en que haya de hacerse la provision, el que nunca pasará de tres meses.

Art. 92. Los opositores y aspirantes presentarán la fé de bautismo legalizada, de la que resultará su edad: la cual para las Escuelas de primera y segunda clase deberá ser de veinte y cuatro años cumplidos, de veinte para los de tercera y cuarta, no admitiéndose á la primera oposicion á los que pasen de cincuenta.

Art. 93. Presentarán igualmente informacion de limpieza de sangre, certificacion del Alcalde y Cura Párroco de su domicilio, con la que acrediten su buena vida y costumbres, y su buen comportamiento en tiempos de la dominacion anárquica, con expresion de sus rectas opiniones políticas, y adhesion y amor al legitimo Soberano el REY nuestro Señor: calidades que se tendrán muy presentes para la provision de los Magisterios.

Art. 94. Si el aspirante fuere casado, presentará tambien la partida de casamiento; y si hubiere enseñado como Maestro ó Pasante, ó asistido á las Escuelas de la Capital como discípulo observador, exhibirá el atestado dado por las Juntas respectivas, con que se acrediten los años de buena enseñanza ó loable ejercicio. Presentarán tambien los títulos del Consejo, ó las certificaciones de Exámenes y su aprobacion los que los tuvieren.

Art. 95. Examinados y comprobados los documentos por la Junta, se hará la oposicion, la que versará sobre todos los ramos de enseñanza; y el arte de comunicarlos á los niños; no exigiéndose tantos conocimientos científicos á los de segunda como á los de primera clase: graduacion que se tendrá presente en los Exámenes para la tercera y cuarta clase, haciéndose respectivamente con mas ó menos rigor.

Art. 96. El método de oposiciones y de los Exámenes se fijará por la Junta Superior Inspectorá de todas las Escuelas del Reino, con prevencion de que el examen de la instruccion competente en doctrina y moral cristiana se haga por el Eclesiástico condecorado, individuo de la Junta de Capital, supliéndose por este medio la atestacion auténtica del examen y aprobacion del Ordinario eclesiástico mandada en nuestras leyes.

Art. 97. Concluida la oposicion, la Junta formará la censura con terna de

